

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVIII — MES VII

Caracas, lunes 25 de abril de 2011

Número 39.659

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.115, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de cuarenta y siete (47) apartamentos, ubicados en los edificios que en él se señalan, del estado Carabobo, requeridos para la ejecución de la obra social «Viviendas Socialistas para el Pueblo».

Decreto Nº 8.164, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Decreto Nº 8.165, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, las instalaciones del «Complejo Frigorífico de Tazón».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Morella Moya, como Directora del Servicio Consular Nacional en la Oficina de Relaciones Consulares de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se revoca la autorización de funcionamiento de Multicambio Casa de Cambio, C.A.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Luis Boris Sohit Vivas, para actuar como Corredor de Seguros.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se suspende temporalmente la autorización para actuar como Corredor Público de Títulos Valores al ciudadano Augusto José Pérez Gómez.

Resoluciones mediante las cuales se cancela la autorización otorgada a los ciudadanos y ciudadana que en ellas se mencionan, para actuar como Operadores de Valores Autorizados.

Resoluciones mediante las cuales se cancela la autorización otorgada a las sociedades mercantiles que en ellas se indican, para actuar como Operadores de Valores Autorizados.

Resolución mediante la cual se informa que por cada copia simple se deberá cancelar el equivalente a las Unidades Tributarias que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se dictan las «Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras».

Resolución mediante la cual se dicta la «Reforma Parcial del Reglamento General de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario».

Resolución mediante la cual se levanta la medida de intervención acordada por este organismo a la sociedad mercantil Bencorp Casa de Bolsa, C.A.

Resolución mediante la cual se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil Valores Inmobiliarios de Venezuela, C.A., (VIVE).

Resolución mediante la cual se sanciona a la sociedad mercantil GL4 Valores Sociedad de Corretaje, C.A., con multa por la cantidad que en ella se especifica.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas sin delegación de firma, de los Órganos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Jiménez Riera, como Presidente Encargado de la Empresa Mixta Socialista Pesquera Industrial del Alba, S.A., adscrita a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Elsy Aracelis Torres Torres, como Directora General Encargada de Recursos para el Aprendizaje, adscrita al Despacho de la Viceministra de Programas de Desarrollo Académico, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Iris Felicia García, como Directora General de la Oficina de Relaciones Internacionales, Encargada, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se corrige por error material las Resoluciones que en ellas se señalan, de las fechas que en ellas se indican.

Alcaldía Metropolitana de Caracas

Resoluciones mediante las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se ordena llamar a concurso público de credenciales a todos los ciudadanos y ciudadanas interesados en ocupar el cargo de Director o Directora de Auditoría Interna, de este Ministerio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 8.115

22 de marzo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el compromiso supremo y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basada en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82 y 115 *ejusdem*, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en concordancia con el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda adecuada, cómoda, segura, higiénica, con servicios básicos esenciales, así como propiciar y garantizar los medios para que las familias cuenten con condiciones favorables para la adquisición de sus viviendas, dando prioridad a aquellas familias que no poseen vivienda propia y parejas jóvenes que estén fundando familia,

CONSIDERANDO

Que existían en la Urbanización Parque Valencia, ubicada en el Municipio Valencia, estado Carabobo, varios apartamentos que fueron abandonados o no utilizados por sus propietarios, los cuales fueron ocupados por cuarenta y siete (47) familias, la gran mayoría de ellas con más de veinte (20) años en los mismos, a quienes el Estado debe dar respuesta;

DECRETA

Artículo 1°. Se ordena la adquisición forzosa de cuarenta y siete (47) apartamentos, ubicados en los edificios: Residencias Los Cedros, Conjunto Residencial "Araguaney" "A" y "B", "Apamates", Residencias "Las Acacias" "A" y "B", Los Jabillos, "Los Sauces", "Los Pinos" y "Las Palmas", que forman parte del Parque Residencial "La Arboleda", ubicado en la Urbanización Parque Valencia, Municipio Valencia, del estado Carabobo, requeridos para la ejecución de la obra social "Viviendas Socialistas para el Pueblo".

Los bienes inmuebles objeto de adquisición forzosa a que se refiere el presente artículo, son los siguientes:

EDIFICIO	APARTAMENTOS
Residencia Los Cedros, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.246,74 mts. ² , situadas sobre la Avenida 4, Sector 12, Parcelas 7 y 8 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts. ² situado al Este del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.	4-A, 2-C, 7-C, 4-C, 2-F, 5-B, 2-E, 5-G, 3-D, 7-H, 4-F, 1-B, 1-G, 3-F, 3-H
Conjunto Residencial Araguaney Torre A, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.705,63 mts. ² , situadas sobre el cruce de la Avenida 1-A, con la Avenida 1 Sector 12, Parcelas 9, 10 y 11 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts. ²	1-F, 1-E, 5-A, 3-H, 1-C

Conjunto Residencial Araguaney Torre B, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.705,63 mts. ² , situadas sobre el cruce de la Avenida 1-A, con la Avenida 1 Sector 12, Parcelas 9, 10 y 11 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts. ²	8-C, 7-C, 3-B, 2-B, 2-D, 7-D, 2-C, 1-C
Apamates, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.179,24 mts. ² , situadas sobre la Avenida 1-A, Sector 12, Parcelas 14 y 15 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts. ² situado al Sur del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.	1-E, 4-H, 1-H, 7-A
Residencias Las Acacias "A", levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.697,74 mts. ² , situadas en el cruce de la Avenida 1-B, con la Avenida 4 Sector 12, Parcelas 4, 5 y 6 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del Estado Carabobo, con un área	7-C, 6-C, 2-H, 5-D, 2-E, 5-G, 3-B

de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Nor-Este del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.

Residencias Las Acacias "B", levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.697,74 mts.², situadas en el cruce de la Avenida 1-B, con la Avenida 4 Sector 12, Parcelas 4, 5 y 6 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Nor-Este del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.

5-D

Edificio Los Jabillos, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.258,93 mts.², situadas sobre la Calle 1-C, Parcelas 18 y 19 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Norte del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.

6-H

Edificio Los Sauces, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.179,24 mts.², situadas sobre la Avenida 1-A, Sector 12, Parcelas 12 y 13 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Sur del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.

8-D, 8-F, 5-E

Edificio Los Pinos, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.129 mts.², situadas sobre la Avenida 1-C, Sector 12, Parcelas 20 y 21 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.², situado al Norte del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.

3-F, 2-D

Edificio Las Palmas, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.1785,72 mts.², situadas sobre la Avenida 1-A, Sector 12, Parcelas 16 y 17 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.², situado al Sur del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.

4-B

Total 47 apartamentos

Artículo 2°. La obra social "Viviendas Socialistas para el Pueblo", será ejecutada por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, y tendrá por objeto la destinación de los Inmuebles especificados en el artículo 1 del presente Decreto, a las cuarenta y siete (47) familias identificadas y reconocidas como ocupantes de los mismos, en virtud del transcurso del tiempo, por el censo realizado a tales efectos.

Artículo 3°. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, se encargará de la transferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 4°. La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, realizará todo lo conducente para lograr la

transferencia de la propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto, a las cuarenta y siete (47) familias identificadas conforme el artículo 2, con el fin de que obtengan el título de propiedad de los apartamentos que ocupan.

Artículo 5°. La Procuraduría General de la República, como representante de los derechos e intereses patrimoniales de la República, iniciará y tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia definitiva de la propiedad de la totalidad de los bienes señalados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6°. Procédase conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, a efectuar las gestiones y negociaciones, para la adquisición de los inmuebles a que se contrae el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 7°. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, y de Planificación y Finanzas, quedan encargados de su ejecución.

Artículo 8°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil once, Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Decreto N° 8.164

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLIVARES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs. 210.475,80)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.		Bs.	210.475,80
DE:			
Acción Centralizada:	610002000	"Gestión Administrativa"	210.475,80
Acción Específica:	610002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	210.475,80
Partida:	4.04	"Activos Reales" -Ingresos Ordinarios	210.475,80
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	99.01.00	"Otros Activos Reales"	210.475,80
PABA:			
Proyecto:	610014000	"Plan Estratégico Nacional de Transporte (Acuático, Aéreo y Terrestre)"	210.475,80
Acción Específica:	610014001	"Elaboración de las Propuestas de Solución a Mediano y Largo Plazo, Plan de Implementación, Metodología de Seguimiento del Plan del Sector Transporte Aéreo, Acuático y Terrestre. Etapa II"	210.475,80
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Ingresos Ordinarios	15.590,80
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" -Gastos Capitalizables	15.590,80
Partida:	4.04	"Activos Reales" -Ingresos Ordinarios	194.885,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	13.02.00	"Estudios y Proyectos Aplicables a Bienes del Dominio Público"	194.885,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.318 de Fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 3.059 de Fecha 06 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MGLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO MITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.165

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que

me confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 46, 58, 117 numeral 2 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Descentralizada funcionalmente, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública Central,

CONSIDERANDO

Que conforme al Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación es el órgano rector en materia del desarrollo de la política alimentaria del país, al cual le corresponden entre otras, competencias relativas a la regulación, administración, operación y explotación de silos, frigoríficos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado,

CONSIDERANDO

Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 1º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consagra que es deber del Estado garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor,

CONSIDERANDO

Que es esencial para el cumplimiento de los fines del Estado en lo atinente al desarrollo de la política alimentaria establecer un sistema de centralización funcional para la organización del Estado dirigido a garantizar la seguridad, soberanía y justa satisfacción de las necesidades del pueblo en materia alimentaria,

CONSIDERANDO

Que a los fines de optimizar la funcionalidad del objeto, así como continuar de manera eficaz con el nuevo modelo de relaciones sociales de distribución de alimentos para satisfacer las necesidades de la población venezolana, es por lo que se hace necesario adscribir al Órgano Ministerial rector en el sector alimentario el Frigorífico de Tazón, complejo dedicado al almacenamiento de mercancía seca, víveres y aquellas que requieran refrigeración como carnes, lácteos, quesos, legumbres, entre otras, ubicado en el km 8 de la Autopista Regional del Centro sobre una extensión de terreno adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

DECRETA

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación las instalaciones del "Complejo Frigorífico de Tazón", con un área de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Diez Metros Cuadrados con Treinta y Ocho Céntimos Cuadrados (53.810,38 M2), ubicado en la zona militar de Fuerte Tiuna, km 8 de la Autopista Regional del Centro sobre una extensión de terreno adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 2º. El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3º. En virtud de la determinación de la adscripción establecida en el presente decreto, se entenderá revocado el Contrato de Comodato que actualmente recae sobre el inmueble Frigorífico de Tazón a favor del Instituto de Previsión Social (IPSFA), registrado por ante la Oficina Subalterna del Cuarto Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, bajo el N° 12, Tomo 13 Protocolo 1º en fecha veintisiete (27) de noviembre de 1987, en consecuencia se procederá al trámite legal y participación de registro respectivo.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 031

Caracas, 11 de abril de 2011

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5 106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora del Servicio Consular Nacional en la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción.

RESUELVE

Remover a la ciudadana **MORELLA MOYA** titular de la cédula de identidad Nro V- 12 898 749, como Directora del Servicio Consular Nacional en la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido

por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
N.º 4.351-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 100.111

FECHA: 08 ABR 2011

Visto que, en fecha 10 de enero de 1992 mediante Resolución N.º 1.131-A, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 34.884 del 17 enero de 1992, esta Superintendencia autoriza el funcionamiento como Casa de Cambio a la Sociedad Mercantil "Multicambio, Casa de Cambio, C.A.", inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 27 de enero de 1992, bajo el N.º 76, Tomo 25-A SGDO.

Visto que, en fecha 27 de julio de 2009, la Casa de Cambio consignó comunicación suscrita por la ciudadana Janett Mendoza en su carácter de Presidenta, mediante la cual solicita ante esta Superintendencia el cierre definitivo de sus operaciones, alegando la inoperatividad en los últimos años e imposibilidad de cubrir sus costos asociados al alquiler del local donde funcionaba.

Visto que, esta Superintendencia ha podido verificar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para ese momento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución N.º 346.09 de fecha 6 de agosto de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.263 de fecha antes señalada, por cuanto la Casa de Cambio no procedió al incremento de su capital social de Bs.F. 200.000, a la cantidad de Bs.F. 1.000.000.

Visto que, de la misma manera ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 140 ejusdem vigente para ese momento, en concordancia con la Resolución N.º 268.04 del 31 de mayo del 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 37.952 del 13 de junio del mismo año, por cuanto no remitió la fianza de fiel cumplimiento requerida a través del oficio N.º SBIF-DSB-II-GGI-G16-16265 de fecha 13 de agosto de 2008, y ratificada mediante oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGI-G16-19118 y SBIF-DSB-II-GGI-G16-21564 de fechas 7 de octubre y 20 de noviembre de 2008 respectivamente.

Visto que, se mantiene el incumplimiento al artículo 194 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para ese momento, por cuanto desde el 31 de diciembre de 2009, no envía a este Ente Supervisor información sobre su situación financiera, específicamente: balance general y estados de resultados de sus operaciones, cuya periodicidad de consignación es mensual; así como los estados financieros auditados por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión, al cierre del ejercicio anual del año 2009.

Visto que, ha incumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 ejusdem, donde se establece que la Junta Administradora debe estar constituida por un mínimo de siete (7) miembros principales, quienes deben tener experiencia en materia económica y financiera en las actividades relacionadas con el sector, en concordancia con lo indicado en la Resolución N.º 459.05 del 26 de septiembre de 2005 vigente para ese momento, lo cual fue debidamente notificado por este Organismo, a través de los oficios Nros. SBIF-II-GGI-G16-19118 de fecha 7 de octubre de 2008, SBIF-II-GGI-G16-04177 de fecha 24 de marzo de 2009 y SBIF-II-GGI-G16-09180 de fecha 19 de junio de 2009.

Visto que, los estados financieros de la Casa de Cambio al 31 de diciembre de 2009, reflejan resultados acumulados negativos de Bs.F. 26.105,95 que revelan una operatividad no generadora de ingresos, producto de la inactividad en virtud del Régimen Cambiario vigente desde el año 2003, lo que ha influido negativamente sobre el patrimonio. Cabe destacar, que esta situación fue indicada a la Casa de Cambio en el oficio N.º SBIF-II-GGI-G16-04177 antes mencionado, emitido con ocasión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 31 de marzo de 2009.

Visto que, el activo total está constituido en un 100% por las disponibilidades, conformado por las cuentas de Efectivo, Bancos y Otras Instituciones Financieras y Existencias, las cuales ascienden a la cantidad de Trescientos Treinta Mil Trescientos Once Bolívares Fuertes sin Céntimos (Bs.F. 330.311,00); sin variación significativa respecto al 31-12-2008. Asimismo, el pasivo comprende la cantidad de Treinta y Tres Mil Cuarenta y Un Bolívares Fuertes sin Céntimos (Bs.F. 33.041,00); representados por Otras Obligaciones que comprende la cantidad de Siete Mil Doscientos Noventa y Un Bolívares Fuertes sin Céntimos (Bs.F. 7.291,00) y Acumulaciones y otros pasivos por la cantidad de Veinticinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cincuenta y Dos Céntimos (Bs.F. 25.749,52); donde, según la evaluación efectuada no se evidenció variación desde el 2006.

Visto que, por todos los aspectos anteriormente señalados, una vez que fue obtenida la opinión favorable del Banco Central de Venezuela en su Directorio N.º 4.351 de fecha 21 de diciembre de 2010, mediante oficio N.º GOC-DDD-2010-12-20 de fecha 4 de enero de 2011.

Visto que, se obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, de acuerdo al Acta N.º 038-2010 de fecha 28 de diciembre de 2010.

Visto que, se obtuvo, el dictamen del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, mediante Punto de Cuenta S/N, de fecha 27 de enero de 2011.

En consecuencia dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en uso de sus atribuciones que la confiere el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1. Revocar la autorización de funcionamiento de Multicambio Casa de Cambio, C.A.
2. Otorgar un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para finiquitar todas las operaciones inherentes a la referida Casa de Cambio, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.
3. Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios a partir del día siguiente del recibo de notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Bolívar
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 29 MAR 2011 Resolución N.º 000871

200° 152°

Visto que en fecha 07 de febrero de 2011, se recibió por ante este Organismo la comunicación N.º 2356 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano LUIS BORIS SOHIT VIVAS, titular de la cédula de Identidad N.º V-7.953.256, solicitó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la suspensión temporal de su autorización N.º 2697, para actuar como Corredor de Seguros, debido a que se encuentra ejerciendo funciones públicas como Consultor Jurídico del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), en virtud de lo cual permanecerá inactivo en su actividad habitual como Corredor de Seguros.

Visto que la circunstancia indicada por el mencionado ciudadano, se encuentra enmarcada en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en este sentido es oportuno señalar el contenido del referido artículo:

"Artículo 142.- Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

b) Cuando lo solicite por cualquier otra causa justificada a juicio de la Superintendencia de Seguros".

De acuerdo con las consideraciones que anteceden por órgano de quien suscribe, ordena:

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano LUIS BORIS SOHIT VIVAS, titular de la cédula de Identidad N.º V-7.953.256, para actuar como Corredor de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por lo tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión

no podrá reactivarse antes de que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (03) años desde la suspensión de la autorización, sin que la misma sea reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Comuníquese y publíquese,

JOSE LUIS PÉREZ GÓMEZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2371 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.388 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **042** =
Caracas, **02 MAR 2011**
200ª y 152ª

Visto que los operadores de valores autorizados (antes denominados corredor público de valores) y los asesores de inversión se encuentran regulados y supervisados por la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con los artículos 1, 8 numeral 22, 19 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, acordó intervenir a la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A., con cese de sus operaciones propias de mercado, mediante Resolución N° 027-2010 de fecha 09 de noviembre de 2010 y en fecha 30 de diciembre de 2010 mediante Resolución N° 061 el Superintendente Nacional de Valores actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, resolvió liquidar a la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.

Visto que la referida sociedad de corretaje, tiene como corredores públicos de títulos valores y asesor de inversión, asociados a dicha compañía a los siguientes ciudadanos:

1- Augusto José Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad N° 6.819.371, corredor público de títulos valores, Director Principal y Presidente de Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.

2- Eleazar Jesús Colmenares Torres, titular de la cédula de identidad N° 12.382.317, corredor público de títulos valores, asesor de inversión y Director Suplente de Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.

La Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numerales 21 y 22 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Suspender temporalmente la autorización para actuar como corredor público de títulos valores al ciudadano Augusto José Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad N° 6.819.371, hasta tanto sea resuelta la liquidación de la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.

2.- Suspender temporalmente la autorización para actuar como corredor público de títulos valores y asesor de inversión al ciudadano Eleazar Jesús

Colmenares Torres, titular de la cédula de identidad N° 12.382.317, hasta tanto sea resuelta la liquidación de la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.

3.- Notificar a los ciudadanos arriba identificados, lo acordado en la presente Resolución.

4.- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,
Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **083**
Caracas,
200ª y 152ª **18 MAR 2011**

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley supra indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores el ciudadano **Eduardo A. Iribarren Rendón**, titular de la cédula de identidad N° V-5.564.879, quien fue autorizado por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución N° 372-92, de fecha 28 de julio de 1992.

Visto que en fecha 02 de marzo de 2011, el ciudadano **Eduardo A. Iribarren Rendón**, arriba identificado, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la suspensión temporal de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores una vez analizada la solicitud presentada por el referido ciudadano y en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada al ciudadano **Eduardo A. Iribarren Rendón**, para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución Nro. 372-92, de fecha 28 de julio de 1992, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva del ciudadano Eduardo A. Iribarren Readón, para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3.- Notificar al ciudadano Eduardo A. Iribarren Readón, titular de la cédula de identidad N° V-5.564.879, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,


Tomás Sánchez Morales
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 064
Caracas,
200° y 152° 18 MAR 2011

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la ciudadana Doramella Salcedo Thielén, titular de la cédula de identidad N° V-4.284.888, quien fue autorizada por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución N° 175-89, de fecha 05 de septiembre de 1989.

Visto que en fecha 04 de marzo de 2011, la ciudadana Doramella Salcedo Thielén, arriba identificada, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la suspensión temporal de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores una vez analizada la solicitud presentada por la referida ciudadana, y en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

- RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada a la ciudadana Doramella Salcedo Thielén, para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución Nro. 175-89, de fecha 05 de septiembre de 1989, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la ciudadana Doramella Salcedo Thielén, para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3.- Notificar a la ciudadana Doramella Salcedo Thielén, titular de la cédula de identidad N° V-4.284.888, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo

previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

 y publíquese,


Tomás Sánchez Morales
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 073
Caracas,
200° y 152° 08 ABR 2011

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores el ciudadano José Manuel Egui Stolk, titular de la cédula de identidad N° 8.816.847, autorizado por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, según Resolución N° 073-90, de fecha 23 de octubre de 1990.

Visto que el ciudadano José Manuel Egui Stolk, arriba identificado, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la cancelación de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que el ciudadano José Manuel Egui Stolk, de conformidad con el artículo 41 de las Normas *supra* indicadas, publicó en el Diario el Nacional de fecha 07 de abril de 2011, el texto de la solicitud de cancelación de la autorización para actuar como operador de Valores Autorizado, señalando que no tiene obligaciones a favor de ningún tercero derivadas de su condición de corredor público de valores hoy operador de valores, ni posee cartera de inversión de títulos de Deuda Pública Nacional.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada al ciudadano José Manuel Egui Stolk, para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución N°

073-90, de fecha 23 de octubre de 1990, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva del ciudadano José Manuel Egui Stolk, para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3.- Notificar al ciudadano José Manuel Egui Stolk, titular de la cédula de identidad N° V-6.816.847, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 068
Caracas,
200° y 152° 04 ABR 2011

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **Del Sur Casa de Bolsa, C.A.**, autorizada por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, según Resolución N° 141-92, de fecha 25 de marzo de 1992.

Visto que la sociedad mercantil **Del Sur Casa de Bolsa, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la cancelación de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 Parágrafo Segundo y 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Del Sur Casa de Bolsa, C.A.**, para actuar como Operador de Valores Autorizado,

mediante Resolución Nro.141-92, de fecha 25 de marzo de 1992, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Del Sur Casa de Bolsa, C.A.**, para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3.- Notificar a la ciudadana Uglia Bustamante, titular de la cédula de identidad N° V-5.963.222, en su carácter de Presidente, de la sociedad mercantil **Del Sur Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 074
Caracas,
200° y 152° 08 ABR 2011

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **Bancaribe Casa de Bolsa, C.A.**, autorizada por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, según Resolución N° 042-91, de fecha 05 de febrero de 1991.

Visto que la sociedad mercantil **Bancaribe Casa de Bolsa, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la cancelación de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 Parágrafo Segundo y 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión, en virtud de dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, conforme a la Ley que regula a las Instituciones Bancarias.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Bancaribe Casa de Bolsa, C.A.**, para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución Nro.042-91, de fecha 05 de febrero de 1991, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Bancaribe Casa de Bolsa, C.A.**, para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3.- Notificar al ciudadano Arturo Ganteaume, titular de la cédula de Identidad N° V-2.941.834, en su carácter de Presidente, de la sociedad mercantil **Bancaribe Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendencia Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 69
Caracas,
200° y 152° 04 ABR 2011

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones determinar los montos relativos a las tasas y contribuciones que deben cancelar las personas sometidas a este Organismo, conforme a lo previsto en los artículos 4 y 8 numeral 19, en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores establecen en los artículos 9 y 10 que el monto de las copias certificadas o simples serán determinadas por la Ley de Arancel Judicial.

Visto que el párrafo segundo del artículo 1 en su numeral 7 de las Normas Relativas a las Tasas y Contribuciones que deben Cancelar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores, prevé que el monto por las copias y certificaciones serán establecidos por aplicación analógica conforme a lo previsto en la Ley de Registro Público y del Notariado, en concordancia con el artículo 17 Capítulo III numerales 9 y 10 de la Ley de Aranceles Judiciales, debiendo ser fijados mediante Resolución Especial emanada de esta Superintendencia Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 19 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 1 párrafo segundo numeral 7, de las Normas Relativas a las Tasas y Contribuciones que deben Cancelar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores.

RESUELVE

1.- Por cada copia simple se deberá cancelar el equivalente al 0,02 UT, considerando que la unidad tributaria actual representa la cantidad de Bs. 76,00, es decir, que cada copia simple tendrá un valor de Bs. 1,52.

2.- Por cada copia certificada se deberá cancelar el equivalente al 0,07 UT considerando que la unidad tributaria actual representa la cantidad de Bs. 76,00, es decir, que cada copia certificada tendrá un valor de Bs. 5,32.

3.- Queda entendido que en las posteriores modificaciones de la Unidad Tributaria, la presente Resolución se ajustará automáticamente al valor de la unidad tributaria que le corresponda.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendencia Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 071
Caracas, 08 de Abril de 2011
200° y 152°

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Valores a la Superintendencia Nacional de Valores, resulta conveniente que las liquidaciones de los entes sometidos a su control se realicen de manera tal que se afecte en el menor grado posible la credibilidad, seguridad y transparencia del mercado de valores.

Visto que derivado de la referida potestad de regulación y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, ésta podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme a los artículos 4, 8, 19 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, resuelve dictar las siguientes:

"Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras"

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Las presentes Normas tienen por objeto regular el proceso de liquidación de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, registrá al Superintendente Nacional de Valores en su función de liquidador, así como a las personas que él designe como Coordinadores de los Procesos de Liquidación.

Artículo 2: Cuando se acordase la liquidación, el atraso o quiebra de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, el Superintendente Nacional de Valores o las personas que él designe, ejercerán las funciones que el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores o síndicos.

Artículo 3: La liquidación de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras comprende el conjunto de actividades destinadas a la realización de los activos, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, atendiendo el orden de prelación de pagos correspondientes, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

Los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su capacidad jurídica a los solos fines de su liquidación y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en proceso de liquidación".

Artículo 4: Los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, a los fines de garantizar el principio de igualdad de acreedores, no podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores.

La prohibición establecida en este artículo no aplicará a las obligaciones contraídas por los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, a partir de la fecha en que sea publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la correspondiente Resolución de liquidación.

El Superintendente Nacional de Valores podrá acordar excepciones a la prohibición establecida en el encabezado del presente artículo, cuando ello resulte conveniente para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación respectivo.

Artículo 5: Durante el régimen de liquidación administrativa a que se refieren las presentes Normas, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras. Tampoco podrá intentarse ni continuarse acción judicial de cobro a menos que provenga de hechos posteriores a la medida de liquidación o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme antes de decretada la medida de liquidación.

Artículo 6: Los Coordinadores de los Procesos de Liquidación tendrán las más amplias facultades para el resguardo y recuperación de los bienes propiedad de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

A tales efectos, el Superintendente Nacional de Valores podrá solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar a dichos bienes.

Artículo 7: La Superintendencia Nacional de Valores tendrá acceso en todo momento a los registros contables, archivos y documentación de cualquier índole de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de

Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

TÍTULO II DE QUIEN EJERZA LAS FUNCIONES DE LIQUIDADADOR

Artículo 8: El Superintendente Nacional de Valores ejercerá la función de liquidador de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, o la persona o personas naturales que él designe para ejercer la función de liquidador, se denominarán Coordinadores del Proceso de Liquidación, a los fines que coordinen con sujeción a las disposiciones establecidas en las presentes Normas y dentro de los términos fijados por el Superintendente Nacional de Valores, en los procesos de liquidación que les sean asignados.

El Superintendente Nacional de Valores podrá designar a funcionarios adscritos a ese Organismo como Coordinadores del Proceso de Liquidación, en cuyo caso no aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes Normas.

El Superintendente Nacional de Valores podrá en cualquier momento sustituir a los Coordinadores del Proceso de Liquidación o asumir directamente el proceso de liquidación correspondiente.

Artículo 9: Los Coordinadores del Proceso de Liquidación que no sean funcionarios adscritos a la Superintendencia Nacional de Valores serán contratados bajo la modalidad de honorarios profesionales, en los términos y la remuneración que fije el Superintendente Nacional de Valores. Dicha remuneración será pagada con recursos provenientes de la masa de bienes en liquidación correspondiente.

Cuando se designe a un mismo Coordinador del Proceso de Liquidación para varios Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el Presidente de la Superintendencia Nacional de Valores fijará su remuneración.

Artículo 10: Los Coordinadores del Proceso de Liquidación tendrán a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes propiedad de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, incluyendo a los bienes que se encuentren bajo el control de las mismas.

Los Coordinadores del Proceso de Liquidación serán responsables por las actuaciones realizadas en contravención de las presentes Normas y de las Leyes respectivas y responderán con su patrimonio de los daños ocasionados a los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

Los funcionarios designados por el Superintendente Nacional de Valores como Coordinadores del Proceso de Liquidación además de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo, deberán rendir cuenta al Superintendente Nacional de Valores y a la Unidad de dicho Organismo relacionada con la materia, mediante la presentación de informes de gestión cuando les sea requerido y no

quedan excluidos de la aplicación de las sanciones previstas en los Instrumentos jurídicos correspondientes.

Cualquier sanción impuesta a los Coordinadores del Proceso de Liquidación no otorgará a éstos acción alguna contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

TÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN

Artículo 11: El Superintendente Nacional de Valores o el respectivo Coordinador del Proceso de Liquidación, según sea el caso deberá elaborar un Plan General de Liquidación para cada Operador de Valores Autorizados, Casa de Bolsa Agrícola, Entidad de Inversión Colectiva y Sociedad Administradora en proceso de liquidación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.- Formación del inventario de activos y pasivos.
- 2.- Programación de la enajenación de bienes.
- 3.- Programación del proceso de calificación de obligaciones.
- 4.- Programación del proceso de pago de las obligaciones calificadas.
- 5.- Relación del personal máximo que se deba mantener para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente y cronograma de desincorporación del personal.
- 6.- Relación de las demandas intentadas contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, y de las demandas intentadas contra terceros por los Operadores de Valores autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, con indicación expresa del registro contable de las mismas y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 12: El inventario de activos y pasivos de cada Operador de Valores Autorizados, Casa de Bolsa Agrícola, Entidad de Inversión Colectiva y Sociedad Administradora en proceso de liquidación, deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.- Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, derechos de crédito, valores y efectos, con su respectiva valoración.
- 2.- Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación de pagos que le corresponde, incluyendo a aquellas obligaciones que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, las fianzas y avales.

El inventario de activos y pasivos deberá ser actualizado mensualmente o cada vez que el Superintendente Nacional de Valores lo considere pertinente.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13: El proceso de calificación de obligaciones se iniciará mediante convocatoria a quienes reclamen el pago de obligaciones

contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de dicho aviso, presenten los recaudos justificativos de sus acreencias.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo, no podrá aceptarse ninguna solicitud de calificación de obligaciones. En caso que no se presente ningún acreedor dentro del plazo establecido en este artículo, se aplicará lo dispuesto por el artículo 16 de estas Normas.

Artículo 14: No será obligatoria la convocatoria a acreedores ni la calificación de obligaciones previstas en este Capítulo, cuando una vez elaborado y aprobado el inventario de activos y pasivos a que se refiere el Capítulo II de este Título, se determine que los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación no puedan pagar sus obligaciones por presentar una situación patrimonial deficitaria, todo lo cual se informará a los acreedores respectivos, mediante un (1) aviso de prensa publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación según sea el caso. En dicho aviso deberá indicarse que el balance de liquidación correspondiente se encuentra a la disposición de los interesados.

Transcurrido veinticinco (25) días hábiles bancarios desde la publicación del aviso a que se refiere el encabezado de este artículo, se elaborará el balance definitivo de liquidación respectivo, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente Nacional de Valores, a los fines de concluir con el proceso de liquidación correspondiente y se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de estas Normas.

Artículo 15: Quienes pretendan derechos contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, una vez efectuada la convocatoria a que se refiere los artículos 13 y 14 de estas Normas, deberán solicitar por escrito ante la Superintendencia Nacional de Valores la calificación de sus obligaciones, dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En todo caso, las personas que pretendan derechos contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, deberán expresar con claridad en su solicitud la naturaleza de la obligación reclamada y acompañará a la misma como mínimo los recaudos siguientes:

Personas Naturales:

- 1) Documento que evidencie su carácter de acreedor en original y copia.
- 2) Cédula de identidad o pasaporte vigente del acreedor, y copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y del representante legal o apoderado, según corresponda, en original y copia.
- 3) De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, con facultad

expresa para recibir cantidades de dinero, debidamente autenticado, y en el supuesto de haber sido otorgado en el exterior, el mismo deberá ser traducido al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso, y debidamente legalizado o apostillado.

Personas Jurídicas:

- 1) Documento que evidencie su carácter de acreedor, en original y copia.
- 2) Registro de Información Fiscal (RIF) del acreedor en original y copia.
- 3) De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero, debidamente autenticado. Dicho poder deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las correspondientes facultades de administración y disposición.
- 4) De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en la cual conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero.
- 5) Cédula de identidad o pasaporte, vigentes del representante legal o apoderado de la acreedora, en original y copia, así como los documentos que demuestren dicha condición debidamente autenticado o certificado según sea el caso.
- 6) Documento constitutivo estatutario social vigente y sus modificaciones.
- 7) Toda la documentación previamente señalada, otorgada en el extranjero, deberá estar traducido al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso, y debidamente legalizado o apostillado.

Artículo 16: Vencido el plazo establecido en los artículos 13 y 14 de estas Normas, corresponderá al Superintendente Nacional de Valores aprobar, diferir o rechazar las solicitudes de calificación de obligaciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, prorrogables por una sola vez por quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de dicho vencimiento. Las obligaciones aprobadas deberán ser pagadas en el siguiente orden de prelación de pagos:

- 1.- Personas Naturales.
 - 2.- Cajas de Ahorro y otras Sociedades Civiles sin fines de lucro
 - 3.- Sociedades Mercantiles o Civiles.
 - 4.- Otros Pasivos.
 - 5.- Sociedades Mercantiles Profesionales o Clientes Profesionales
- A los efectos de este artículo se entiende como Clientes Profesionales a todas las empresas pertenecientes a los sectores Bursátil, Bancario y asegurador.

Una vez que el Superintendente Nacional de Valores haya aprobado las solicitudes de calificación de obligaciones, el Coordinador del Proceso de Liquidación deberá elaborar un informe en un plazo de diez (10) días hábiles bancarios, donde especifique como se van a pagar dichas obligaciones. Este informe será autorizado por el Superintendente Nacional de Valores, dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la entrega del citado informe.

El Superintendente Nacional de Valores cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo establecido en el encabezado de

este artículo, dependiendo de las características de cada proceso de liquidación.

El Superintendente Nacional de Valores podrá diferir o rechazar una obligación o acreencia cuando la misma corresponda a empresas relacionadas, dominantes, dominadas y cuando la misma corresponda a padres, conyugues o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los directivos de la empresa liquidada.

Artículo 17: Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas, en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Identificación del acreedor.
- 2) Naturaleza de la obligación.
- 3) Monto de la obligación, indicando su capital.
- 4) Fecha de constitución de la obligación y vencimiento de la misma.
- 5) Ubicación en el orden de prelación de los pagos correspondiente.
- 6) Existencia y posibilidad de los recursos para el pago de las obligaciones.

En el aviso de prensa a que se refiere el encabezado de este artículo, deberá indicarse a las personas cuyas solicitudes de calificación de obligación fueron rechazadas o diferidas, que podrán interponer el Recurso de Reconsideración establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro del lapso previsto en dicha Ley.

En el supuesto que cualquier interesado interponga el Recurso de Reconsideración aludido en el aparte anterior, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 18: En caso que ningún interesado interponga el Recurso de Reconsideración a que se refiere el artículo anterior, quedará firme el listado de obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas, a que se refiere el artículo 17 de estas Normas y se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo V de este Título.

CAPÍTULO III DEL REGIMEN DE ENAJENACION DE BIENES Y DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 19: Los bienes propiedad de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, serán enajenados a título oneroso bajo cualquier modalidad, en los términos y condiciones que fije el Superintendente Nacional de Valores en cada oportunidad.

La enajenación de bienes a que se refiere este artículo se realizará, previo avalúo de los bienes respectivos, el cual no podrá tener más de un (1) año de haberse practicado.

Artículo 20: Excepcionalmente, cuando se trate de bienes solicitados por Órganos o Entes del Sector Público, el Superintendente Nacional de Valores, podrá aprobar la enajenación bajo título oneroso de la propiedad de los bienes pertenecientes a los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, en los términos y condiciones que estime pertinentes, siempre que las mismas permitan coadyuvar en el avance del proceso de liquidación.

Artículo 21: Los recursos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Título, en el orden de prelación de pagos previsto en el artículo 16 de las presentes Normas.

En caso de existir obligaciones en moneda extranjera aprobadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Título, las mismas se pagarán conforme a lo previsto en los Convenios Cambiarios vigentes

Artículo 22: En la medida en que la disponibilidad de recursos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en (1) diario de circulación nacional y otro en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten para hacer efectivo el pago de sus acreencias.

Artículo 23: En el caso que una vez efectuado el pago de las obligaciones calificadas según lo establecido en el artículo anterior, quedaren recursos remanentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Superintendente Nacional de Valores ordenará la constitución de un fideicomiso por un lapso de dos (2) años, prorrogables por periodos iguales, con la finalidad de destinar dichos recursos al pago de las siguientes obligaciones:

- 1.- Obligaciones aprobadas cuyos acreedores no se presentaron al cobro, en la oportunidad establecida en estas Normas.
- 2.- Obligaciones no reclamadas que aparezcan debidamente justificadas en los registros contables respectivos.
- 3.- Obligaciones litigiosas una vez que los órganos Jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme.
- 4.- Obligaciones ocultas que no aparezcan en los registros contables de la empresa y que su acreedor demuestre la veracidad de la acreencia, a tal fin el Superintendente Nacional de Valores deberá autorizar el pago de la misma.

Parágrafo Primero: Los accionistas beneficiarios de los saldos remanentes del fideicomiso, deberán presentarse personalmente a retirar los saldos a su favor, si el beneficiario fuese una persona jurídica, deberá cancelarse a las personas naturales que aparezcan registrados en sus libros de accionistas, los cuales deberán ser presentados al momento del cobro.

Parágrafo Segundo: a los efectos de lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de las presentes normas, el Superintendente Nacional de Valores, deberá transferir al fisco nacional los saldos remanentes no reclamados por los beneficiarios del fideicomiso en el plazo señalado en el artículo 32 de estas normas.

CAPITULO IV DE LA LIQUIDACION DEL PERSONAL

Artículo 24: Los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, deberán mantener al personal indispensable para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación y deberán desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

Artículo 25: Excepcionalmente, el Superintendente Nacional de Valores podrá autorizar la contratación de personal cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación de los procesos de liquidación de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras.

El personal a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser contratado a tiempo determinado, por un período que no podrá exceder de un (1) año prorrogable por una sola vez y por un período igual, con los beneficios establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Primero: El Superintendente Nacional de Valores, podrá autorizar la contratación de Bufetes de Abogados internacionales para atender los asuntos pendientes de las empresas en proceso de liquidación en el exterior de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 26: El personal que para la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de la liquidación respectiva, esté prestando servicios en los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, mantendrá hasta su desincorporación las mismas condiciones de su relación de trabajo vigentes hasta la fecha, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional o el Superintendente Nacional de Valores.

CAPITULO V DEL BALANCE DE LIQUIDACION

Artículo 27: El balance de liquidación será elaborado por el Coordinador del Proceso de Liquidación o por la unidad competente de la Superintendencia Nacional de Valores, según sea el caso, de acuerdo a los principios de contabilidad aplicables y el mismo se registrará por las consideraciones siguientes.

- 1.- Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose como tal el valor razonable de los mismos.
- 2.- Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

El Coordinador del Proceso de Liquidación o la unidad competente de la Superintendencia Nacional de Valores, mensualmente, pondrán a disposición de los acreedores de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el respectivo balance de liquidación.

Artículo 28: Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor de los respectivos Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, esté comprobada, incluyendo a los activos que por alguna razón no se

encuentren contabilizados, pero que conste o logre comprobarse su titularidad.

Artículo 29: Dentro de los pasivos del balance de liquidación se incluirá a las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

Artículo 30. Cuando se determine la existencia de registros contables que no se adapten a la realidad patrimonial de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el Coordinador del Proceso de Liquidación o la unidad competente de la Superintendencia Nacional de Valores, según sea el caso, elaborará el análisis correspondiente y lo elevará a la consideración del Superintendente Nacional de Valores.

Artículo 31: Una vez pagadas las obligaciones calificadas de acuerdo a lo pautado en el Capítulo III de este Título y efectuado lo establecido por el artículo 16 de las presentes Normas, los recursos remanentes en los supuestos que resulten aplicables, serán repartidos entre los accionistas de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, en forma proporcional a su respectiva participación accionaria, en los términos y en la oportunidad que fije el Superintendente Nacional de Valores, de acuerdo a los establecido en el artículo 23 de las presentes normas.

Artículo 32: A los efectos del pago de los haberes sociales a los que se refiere el artículo anterior, el Superintendente Nacional de Valores convocará previamente, en los supuestos que resulten aplicables, a los accionistas de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, mediante un aviso (1) de publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, a los fines que se presenten a cobrar sus haberes sociales dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del referido aviso de prensa. Transcurrido el plazo señalado en este artículo sin que los accionistas efectúen el cobro de sus haberes sociales, corresponderá al Superintendente Nacional de Valores determinar el destino de los recursos respectivos, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 23 de las presentes normas.

Artículo 33: Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos no reclamados por los accionistas de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en el artículo anterior, se elaborará el balance definitivo de liquidación de las mismas, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente Nacional de Valores, a los fines de declarar concluido el proceso de liquidación respectivo.

Artículo 34: Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación del balance definitivo de liquidación por parte del Superintendente Nacional de Valores, se deberá efectuar ante la Oficina de Registro Mercantil competente la participación de la conclusión del proceso de liquidación correspondiente, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica, en los supuestos que resulten aplicables, de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35: En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán en cuanto sea procedente el Código Civil, el Código de Comercio y las Leyes Especiales que regulan la materia.

Artículo 36: Se deroga las Normas para la liquidación administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución N° 039 de fecha 25 de noviembre de 2.010, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 de fecha 08 de diciembre de 2010.

Artículo 37: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y también serán aplicables a los procesos de liquidación de Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras que se encuentren pendientes de culminación a la fecha.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38: Toda operación de Bonos Cambiarios vencidos después de la fecha de intervención y no cancelados por la referida empresa en proceso de liquidación, serán cancelados en la moneda pactada siempre y cuando la empresa tenga la disponibilidad de la respectiva divisa, de no tener disponibilidad en divisas se cancelara de acuerdo a lo establecido en los convenios cambiarios vigentes.

Artículo 39: Toda operación de Bonos Cambiarios vencidos antes de la fecha de intervención y no cancelados por la referida empresa en proceso de liquidación, serán cancelados de acuerdo a lo establecido en los convenios cambiarios vigentes, dado que debieron ser transferidos a sus titulares al momento de su vencimiento de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Excepcionalmente, el Superintendente Nacional de Valores podrá autorizar el pago de los citadas operaciones en la divisa pactada si al momento del vencimiento de las citadas operaciones fueron dadas las ordenes de transferencia por parte del cliente y la empresa no realizo el mandato del cliente, si la causa de la no realización de la transferencia es atribuible al cliente el pago se realizara de acuerdo a lo establecido en los convenios cambiarios vigentes.

Los pagos excepcionalmente aprobados por el Superintendente Nacional de Valores se cancelaran en la divisa pactada siempre y cuando la empresa tenga la disponibilidad de la respectiva divisa, de no

tener disponibilidad en divisas se cancelara de acuerdo a lo establecido en los convenios cambiarios vigentes.



~~Zoraida Sánchez Mejía~~
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 072
Caracas, 08 de Abril de 2011
200º y 152º

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, ésta podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores.

La Superintendencia Nacional de Valores con la finalidad de lograr una mayor celeridad y optimizar la funcionalidad de las actividades que por ley está llamada cumplir la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, actuando de conformidad con los artículos 4 y 24 de la Ley de Mercado de Valores resuelve dictar la siguiente:

**"REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA
BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIO."**

Artículo 1: Se incluye un nuevo artículo correspondiéndole el número 8, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 8: Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario:

1. Ejercer la dirección y administración de la Bolsa, según las disposiciones de la Ley de creación, sus reglamentos y demás normas que la regulan.
2. Presidir el Directorio, convocar a sus reuniones y proponer la agenda respectiva.
3. Convocar a los Directores Suplentes.
4. Nombrar y remover al personal de las dependencias de la Bolsa, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, dando cuenta al Directorio.
5. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Bolsa, Informando de ello al Directorio.
6. Ejercer la Representación Jurídica de la Bolsa, por sí o por medio de mandatarios generales o especiales.
7. Firmar conjuntamente con el Administrador, la movillación de los fondos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.
8. Suscribir la correspondencia por la cual el Directorio participe sus decisiones, así como todas las demás comunicaciones emanadas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

9. Expedir copia certificada de los documentos vinculados con la actividad de la bolsa, previo cumplimiento de las formalidades legales.

10. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado al Directorio, dando cuenta a éste en su próxima reunión de las resoluciones planteadas.

Artículo 2: Se modifica el artículo 8 que pasa a ser 9, en los términos siguientes:

Artículo 9: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario tendrá un Directorio, el cual estará integrado por el Presidente o Presidenta y dos Directores, con sus respectivos Suplentes. El Presidente o Presidenta de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, sus Directores Principales y Suplentes serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Parágrafo Primero. Las reuniones del Directorio tendrán lugar al menos una vez por semana y cada vez que sea convocada por el Presidente o Presidenta por decisión propia o a solicitud de uno de sus Directores. La Convocatoria para las reuniones debe hacerse con antelación no menor de 48 horas, salvo casos especiales, en los que podrá efectuarse dentro de un plazo menor.

Parágrafo Segundo.- Para que el Directorio sesione válidamente debe contar con la presencia de dos de sus miembros principales o suplentes, uno de los cuales deberá ser el Presidente o Presidenta y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 3: Se incluye un nuevo artículo correspondiéndole el número 10, del tenor siguiente:

Artículo 10: La Superintendencia Nacional de Valores podrá designar a un representante para que asista a las reuniones de Directorio.

Artículo 4: Se suprimen los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 9, que pasa a ser 11, y queda redactado así:

Artículo 11: Son atribuciones del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario:

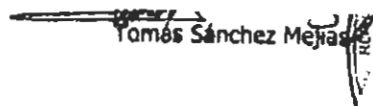
1. Dar cumplimiento a los fines determinados en su ley de creación, y de acuerdo a los lineamientos de su ente de adscripción.
2. Autorizar los contratos que celebre la Bolsa Pública de Valores Bicentenario con particulares o con entidades públicas o privadas.
3. Presentar el Informe Anual, sobre las labores realizadas, al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
4. Establecer, modificar o exonerar los derechos de inscripción que causen las operaciones que celebren los entes inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.
5. Dictar todas las normas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.
6. Las demás que le confieren las leyes, normas y reglamentos.

Artículo 5. Se agrega un nuevo artículo correspondiéndole el número 17, del tenor siguiente:

Artículo 17.-La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposición final. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto el REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIA, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.566 de fecha 3 de diciembre de 2010, con las reformas que se le han hecho y en el correspondiente texto refundido sustitúyase e incorpórese donde sea necesario las fechas y demás datos de publicación.

Comuníquese y Publíquese,


Tomás Sánchez Mejías

Superintendente Nacional de Valores

"REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIA"

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento regula el funcionamiento de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, la cual tiene como función la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada las operaciones con valores emitidos por los entes públicos, las empresas públicas, las empresas del Estado, las empresas de propiedad social o colectiva, las empresas mixtas, las cajas de ahorro de los entes públicos, las comunidades organizadas, institutos autónomos, las empresas privadas, las pequeñas y medianas empresas y la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez y financiamiento, permitiendo así una mayor participación de pequeños y medianos emisores, orientada a fortalecer el desarrollo económico del país que persiga una justa distribución de la riqueza.

Artículo 2: En cumplimiento de su objeto social, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario deberá:

- a) Prestar al público todos los servicios necesarios para que se realicen, en forma continua y ordenada, las operaciones con valores que en ella se inscriban, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez.
- b) Mantener el correcto funcionamiento de un mercado de valores que ofrezca a los inversionistas y al público en general, las condiciones indispensables para la celebración de negociaciones con valores.
- c) Velar por el estricto cumplimiento de las operaciones de valores de acuerdo con los términos y condiciones pactados por las partes y lo establecido en el ordenamiento jurídico y en las normas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.
- d) Dar publicidad a la nómina de valores inscritos en ella, así como a las cotizaciones y operaciones que diariamente se realicen.
- e) Informar al público acerca de la nulidad, alteración, pérdida o transferencia indebida de valores.
- f) Expedir previa solicitud escrita de los interesados, las certificaciones pertinentes en relación con los valores inscritos y/o negociados en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.
- g) Realizar actividades de intermediación con los valores que se negocien en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

h) Prestar los servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

i) Establecer los sistemas y mecanismos necesarios para la pronta y eficiente liquidación de las operaciones pactadas.

j) Supervisar las operaciones que se efectúen en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y elaborar planes de acción que aseguren un adecuado seguimiento del mercado de valores dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3: La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas, las condiciones y los requisitos que deberán cumplir las instituciones que deseen participar en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario la finalidad de autorizarlas, así como los mecanismos para el seguimiento y control de las operaciones que se realicen a través de dicho sistema y la evaluación de su ejecución.

Artículo 4: Las operaciones que se realicen en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario se ejecutarán en base al principio de la justa valoración de los valores en ella negociados, permitiendo la participación democrática de todos los actores, dando especial atención a los pequeños y medianos emisores e inversionistas.

Artículo 5: En la Bolsa Pública de Valores Bicentenario sólo se podrán negociar valores debidamente inscritos en la misma y cualesquiera otros valores, especies o bienes que estén autorizadas por la Ley o por las autoridades públicas competentes.

Artículo 6: El criterio para determinar el precio oficial de cierre de los valores cotizados en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, será determinado por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

El precio oficial de cierre, será el que aparezca diariamente a través de los sistemas de información con que disponga, así como en los correspondientes boletines que publique la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

TÍTULO II De la Administración

Artículo 7: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario actuará bajo la autoridad y responsabilidad de su Presidente o Presidenta, quien será designado o designada en su cargo, y removido o removida de él por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 8: Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario:

1. Ejercer la dirección y administración de la bolsa, según las disposiciones de la Ley de creación, sus reglamentos y demás normas que la regulan.
2. Presidir el Directorio, convocar a sus reuniones y proponer la agenda respectiva.
3. Convocar a los Directores Suplentes.
4. Nombrar y remover al personal de las dependencias de Bolsa, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, dando cuenta al Directorio.
5. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Bolsa, informando de ello al Directorio.
6. Ejercer la Representación Jurídica de la Bolsa, por sí o por medio de mandatarios generales o especiales.

7. Firmar conjuntamente con el Administrador, la movillización de los fondos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.
8. Suscribir la correspondencia por la cual el Directorio participe sus decisiones, así como todas las demás comunicaciones emanadas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.
9. Expedir copia certificada de los documentos vinculados con la actividad de la bolsa, previo cumplimiento de las formalidades legales.
10. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado al Directorio, dando cuenta a éste en su próxima reunión de las resoluciones planteadas.

Artículo 9: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario tendrá un Directorio, el cual estará integrado por el Presidente o Presidenta y dos Directores, con sus respectivos Suplentes. El Presidente o Presidenta de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, sus Directores Principales y Suplentes serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Parágrafo Primero. Las reuniones del Directorio tendrán lugar al menos una vez por semana y cada vez que sea convocada por el Presidente o Presidenta por decisión propia o a solicitud de uno de sus Directores. La Convocatoria para las reuniones debe hacerse con antelación no menor de 48 horas, salvo casos especiales, en los que podrá efectuarse dentro de un plazo menor.

Parágrafo Segundo.- Para que el Directorio sesione válidamente debe contar con la presencia de dos de sus miembros principales o suplentes, uno de los cuales deberá ser el Presidente o Presidenta y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 10: La Superintendencia Nacional de Valores podrá designar a un representante para que asista a las reuniones de Directorio.

Artículo 11: Son atribuciones del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario:

1. Dar cumplimiento a los fines determinados en su ley de creación, y de acuerdo a los lineamientos de su ente de adscripción.
2. Autorizar los contratos que celebre la Bolsa Pública de Valores Bicentenario con particulares o con entidades públicas o privadas.
3. Presentar el Informe Anual, sobre las labores realizadas, al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
4. Establecer, modificar o exonerar los derechos de Inscripción que causen las operaciones que celebren los entes inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.
5. Dictar todas las normas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.
6. Las demás que le confieren las leyes, normas y reglamentos.

TITULO III

De la Inscripción y Negociación de Títulos Valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario

Artículo 12: Todas las operaciones que realicen las entidades que inscriban y negocien sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, causarán el pago de los derechos de registro correspondientes a favor de ésta, como compensación de los servicios que presta, los cuales serán establecidos por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

Artículo 13: El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario establecerá mediante las normas respectivas, el régimen de inscripción, depósito, negociación, custodia, transferencia, compensación y liquidación de los valores que se inscriban y se negocien en ella.

Artículo 14: La Superintendencia Nacional de Valores establecerá mediante normas los requisitos y obligaciones, la naturaleza y periodicidad de la información y la documentación que deben suministrar las entidades que deseen inscribir y negociar sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, así como las sanciones aplicables en caso de su incumplimiento.

Artículo 15: La Superintendencia Nacional de Valores, de oficio o a solicitud del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, podrá suspender la cotización o cancelar la inscripción de determinados valores en los siguientes casos:

1. Cuando las entidades que inscriban y negocien sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario no cumplan con las disposiciones del presente reglamento y demás normativa que los regula.
2. Cuando la situación financiera de las referidas entidades así lo requiera.
3. En caso de extrema volatilidad de su precio en el mercado o cuando estén presentes circunstancias que a su juicio sean contrarias al mantenimiento de un mercado ordenado.

Artículo 16: La Bolsa Pública de Valores Bicentenario divulgará mediante sistemas modernos, información sobre los valores inscritos y negociados en ella y cualquier información que estime de interés para el mercado; mantendrá actualizados sus sistemas operativos para la más adecuada prestación de los servicios que constituyen su objeto y tomará las iniciativas convenientes para el cumplimiento de sus funciones, enmarcadas siempre dentro de la normativa legal.

Artículo 17: La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 0754
Caracas, 08 ABR 2011
200° y 152°

Visto que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores regulados por esta Ley.

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de

Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores en fecha 25 de mayo de 2010, mediante Resolución N° 069-2010, acordó la intervención de la sociedad mercantil Bencorp Casa de Bolsa, C.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales *ratio tempore*, designando como interventor al ciudadano Víctor Moreira Dávila, titular de la cédula de identidad N° V-11.550.234.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores mediante Resolución N° 007 de fecha 14/10/2010, ordenó al ciudadano Víctor Moreira, en su carácter de interventor de la citada casa de bolsa lo siguiente: (i) constituir un Fideicomiso por un lapso de dos (2) años por la cantidad total de los activos de Bencorp Casa de Bolsa, C.A, (ii) Convocar una Asamblea de Accionistas donde se acuerde el cambio del objeto social, y su denominación social.

Visto que el ciudadano Víctor Moreira en su carácter de interventor y actuando en representación de Bencorp Casa de Bolsa, C.A, consignó ante esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con el artículo 27 de las Normas para la Intervención Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, un informe de fecha 29 de marzo de 2011, en el cual expone que procedió a dar cumplimiento al mandato establecido por este Organismo mediante Resolución N° 007 y suscribió con el Banco Activo, Banco Universal un contrato de Fideicomiso de Garantía con los activos de la sociedad por un monto de Cinco Mil Bolívars (Bs. 5.000,00), y realizó Asamblea Extraordinaria de Accionistas en fecha 24 de marzo de 2011, en la cual se aprobó el cambio del objeto social y denominación social de la citada casa de bolsa.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo 27 de las Normas para la Intervención Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, el ciudadano Víctor Moreira, interventor de Bencorp Casa de Bolsa, C.A, recomendó a esta Superintendencia Nacional de Valores lo siguiente: (i) Levantar la medida de intervención, (ii) Proceder a Revocar la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores mediante Resolución N° 1036-95 en fecha 06/12/95 para actuar como Casa de Bolsa en los mercados primario y secundario, así como cancelar la inscripción de la citada casa de bolsa, estampando la correspondiente nota marginal de cancelación en el Registro correspondiente, que a tal efecto es llevado en el Registro Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8, numeral 3 del artículo 19, y el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, así como el artículo 27 de las Normas para la Intervención Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados y el artículo 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1.- Levantar la medida de Intervención acordada por este Organismo a la sociedad mercantil Bencorp Casa de Bolsa, C.A., mediante Resolución N° 069 de fecha 25 de mayo de 2010, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil Bencorp Casa de Bolsa, C.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución N° 1036-95, de fecha 06/12/1995, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

3.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil Bencorp Casa de Bolsa, C.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado.

4.- Notificar a la sociedad mercantil Bencorp 2011, C.A., antes denominada Bencorp Casa de Bolsa, C.A, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 0774
Caracas,
200° y 152° 08 ABR 2011

La sociedad mercantil VALORES INMOBILIARIOS DE VENEZUELA, C.A., (VIVE) en lo adelante denominada "VIVE", sociedad mercantil domiciliada en el Estado Zulia, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, bajo el N° 29, Tomo 29-A, de fecha 09 de marzo de 1995, representada por el ciudadano Ricardo Baroni Uzcategui, titular de la cédula de identidad N° 9.881.318, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 49.220, quien en su condición de apoderado consigna ante el Registro Nacional de Valores, dentro del lapso legal, escrito mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 022, dictada en fecha 09 de noviembre de 2010 y notificada en fecha 11 de noviembre del mismo año, según la cual esta Superintendencia Nacional de Valores acordó la intervención de "VIVE" y ABA Titularizadora de Valores, S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

Alegatos Expuestos por la Recurrente

La recurrente clasificó el recurso en tres capítulos, en el primero de ellos transcribió las razones de hecho que tuvo esta Superintendencia Nacional de Valores para tomar la decisión de intervención, cuyo contenido damos aquí por reproducido.

En el segundo capítulo expone las razones jurídicas por las cuales solicita la reconsideración de la Resolución N° 022, lo cual hace en los siguientes términos:

"...la resolución N° 022 tuvo como fundamento unos hechos que no coinciden con la realidad y que, para el momento de dictarse la resolución no eran conocidos por la Superintendencia Nacional de Valores; todo lo cual la indujo a incurrir en el vicio de falso supuesto tanto de hecho como de derecho".

La recurrente hace algunas consideraciones teóricas sobre el vicio de falso supuesto, indicando que el elemento de la causa o motivo del acto administrativo está conformado por las razones de hecho y de derecho que generan la actuación de la Administración, esto es, las razones que justifican la actuación del órgano administrativo y que al mismo tiempo sirven de fundamento tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, garantizando así la legalidad de sus actos.

A la efecto, pasa a transcribir aspectos de varias sentencias, relativos al falso supuesto en las actuaciones de la administración, las cuales son de texto similar, a saber:

Sentencias N° 474, de fecha 02/03/2000; N° 1.117 de fecha 19/09/2002

"...cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho. Ahora, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto".

De igual forma indica que el Tribunal Supremo de Justicia, ha manifestado también lo siguiente:

"Por causa del acto administrativo ha de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo. Va de suyo que tales antecedentes o circunstancias de hechos o de derecho deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto. La causa del acto administrativo consiste en el fin concreto que los órganos administrativos persiguen en ejercicio de su actividad para satisfacer el respectivo interés público".

Refiere la recurrente que "la Administración Pública para cumplir con este requisito de fondo tiene que comprobar fehacientemente los hechos para que, una vez establecidos con certeza, se proceda a subsumirlos en el supuesto de hecho de la norma jurídica aplicable conforme a lo probado por el órgano administrativo, es decir, la Administración se encuentra en la obligación de probar y calificar los hechos a los fines de aplicar la correspondiente normativa jurídica".

Continua la recurrente indicando " que el Presidente de ABA Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A., ciudadano ENRIQUE AUVERT VETENCOURT, es al mismo tiempo Presidente de Valores Inmobiliarios de Venezuela, C.A., (VIVE), esa afirmación, resulta cierta hasta el 11 de junio de 2010, fecha en que se celebró la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que se cambiaron a las personas naturales que integraban la Junta Directiva de Valores Inmobiliarios de Venezuela, C.A., siendo designado como Presidente de esa empresa el ciudadano ROY KETCHUM CHACIN"

En relación al hecho afirmado por esta Superintendencia relativo a que la empresa ABA Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A., y la empresa Valores Inmobiliarios de Venezuela, C.A., (VIVE), tienen el mismo domicilio, refiere la recurrente que "mientras el ciudadano Enrique Auvert, fungía como Presidente de VALORES INMOBILIARIOS DE VENEZUELA, C.A (VIVE), para él era más fácil tener el control administrativo de la sociedad desde el lugar donde el despachaba en sus oficinas de ABA Mercado de Capitales. Pero desde el mismo momento en que el ciudadano Roy Ketchum Chacin, asumió la Presidencia de la Compañía, traslado de inmediato todos los documentos, libros, registros y administración de la sociedad" a otro inmueble.

Asimismo, afirma la recurrente lo siguiente: "inadvertida y lamentablemente nunca la nueva Junta Directiva de Valores Inmobiliarios de Venezuela, C.A, (VIVE) notificó a la otrora Comisión Nacional de Bolsa (sic) -hoy Superintendencia Nacional de Valores, ni del cambio de domicilio ni del cambio de Junta Directiva, siendo seguramente esa la razón que condujo a esa Honorable Superintendencia Nacional de Valores a incurrir en un error en la correcta apreciación de los hechos, que se traduce en un falso supuesto de hecho que afecta en su causa, y por ende en su validez a la Resolución N° 022".

"Al quedar todo aclarado, no vemos óbice para que la referida medida de intervención sea revocada, al quedar desvirtuados los hechos que motivaron esa decisión, y solicita así sea declarado."

3) En el Capítulo Tercero, referido a las pruebas, presenta anexo signado con el número "4" copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 11/06/2010, según la cual el Presidente actual de la misma es el ciudadano ROY KETCHUM CHACIN, el cual fue designado, incluso, antes que se decretara la intervención de VIVE. Igualmente pide al ciudadano Hernán David Sánchez Durán, que informe sobre la dirección en la que se practicó la medida de intervención de VIVE. La referida prueba, a criterio de la recurrente tiene por finalidad, demostrar que la empresa ABA Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A, y su representada no tienen el mismo domicilio.

Concluye la recurrente solicitando que el recurso de reconsideración sea declarado CON LUGAR, y en consecuencia la Resolución N° 022 dictada en fecha 09/11/2010, sea REVOCADA, ordenándose el CESE de la intervención de la cual ha sido objeto su representada, y que las pruebas promovidas sean admitidas, evacuadas y valoradas.

Motivaciones para decidir.

Vistos los alegatos presentados por la recurrente y analizados como han sido el resto de los argumentos jurisprudenciales esgrimidos en defensa de la posición asumida por la recurrente de declarar CON LUGAR, y en consecuencia revocar la Resolución N° 022 dictada en fecha 09/11/2010, ordenándose el CESE de la intervención a VIVE, al particular observa esta Superintendencia Nacional de Valores lo siguiente:

RESPECTO AL VICIO DE FALSO SUPUESTO, TANTO DE HECHOS COMO DE DERECHO.

En cuanto al vicio de falso supuesto de hecho y de derecho denunciado por la recurrente, este Organismo tiene a bien mencionar algunos de los criterios sostenidos por el Tribunal Supremo de Justicia y por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región de los Andes, respecto a los mismos:

El Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa, Sentencia N° 004645 de fecha 27 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

(...) "se concibe el falso supuesto como un vicio que tiene lugar cuando la administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, o finalmente, cuando la administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto. Se trata entonces de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad absoluta, por lo que es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, de manera que guardaran la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal".

Por su parte el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes. Barinas, 24 de enero de 2005, Exp. 2951, expresó lo siguiente:

(...) "La jurisprudencia ha venido sosteniendo la tesis de que el falso supuesto ocurre cuando la Administración fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron o cuando su ocurrencia fue distinta a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar"

"En otras palabras, la circunstancia de hechos que origina la actuación (decisión) administrativa es diferente a la prevista por la norma para dar base legal a tal actuación, o simplemente no existe hecho alguno que justifique el ejercicio de la función administrativa".

Continúa indicando la referida sentencia que:

"Incorre la Administración en el vicio de falso supuesto cuando fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron, o que de haber ocurrido lo fueron de manera diferente a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar:

"también cuando aplica la facultad para la cual es competente a supuestos distintos a los expresamente previstos por las normas o cuando distorsiona la real ocurrencia de los hechos o el alcance de las disposiciones legales"

Con base en lo expuesto, la referida sentencia sistematiza lo expresado por el autor venezolano Enrique Meier, en cuanto a las tres (3) formas que puede adoptar el vicio de falso supuesto:

a) "Cuando existe ausencia total o absoluta de los hechos, es decir cuando la Administración se fundamenta en hechos que no ocurrieron, o no fueron probados o simplemente la Administración, en la fase constitutiva del procedimiento no logró demostrar o probar la existencia de los hechos que legitiman el ejercicio de su potestad.

b) Cuando existe error en la apreciación y calificación de los hechos, es decir, cuando la Administración fundamenta su decisión en hechos que no se corresponden en el supuesto de la norma que consagra el poder jurídico de actuación. En este caso puede señalarse que existe un caso concreto que fue debidamente demostrado, pero la administración incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos, atribuyéndoles consecuencias no previstas por la norma para tales hechos.

c) Cuando la Administración incurre en tergiversación en la interpretación de los hechos, que constituye una variante del error en la apreciación y calificación de los hechos en grado superlativo por ser consciente de su actuación. Es decir en este supuesto, la Administración tergiversa la interpretación y calificación de los hechos ocurridos para forzar la aplicación de una norma.

d) El falso supuesto, como toda denuncia o alegato que se formule en un proceso, ha de ser probado, y su existencia se advierte al contrastar el supuesto de la norma con los hechos invocados, apreciados y calificados por la Administración para dar causa legítima a su decisión, sin que la auténtica intención del funcionario cuente, en definitiva, para determinar la nulidad del acto" (...).

El falso supuesto, tal como lo ha señalado la abundante jurisprudencia administrativa producida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, coincidente por demás con la doctrina patria, "afecta el principio que agrupa a todos los elementos de fondo del acto administrativo, denominado Teoría Integral de la Causa, la cual está constituida por las razones de hecho que, sistematizadas por el procedimiento, se enmarcan dentro de la normativa legal aplicable al caso concreto, que le atribuye a tales hechos una consecuencia jurídica acorde con el fin de la misma". Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo N° 126 del 21 de febrero de 2001, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño.

Con base a lo expuesto, este Organismo debe precisar las siguientes consideraciones relativas al falso supuesto de hecho y de derecho denunciado por la recurrente y, a tal efecto señala:

1.-) La aplicación por parte de la Administración de la norma adecuada con base a los hechos ocurridos. En el acto administrativo contenido en la Resolución N° 022, se subsume el supuesto de hecho con la norma aplicable. (artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores).

2.-) La existencia de los hechos acaecidos. (ampliamente reconocidos y admitidos por la recurrente en su escrito recursorio, así como en las pruebas presentadas).

3.-) El acto administrativo dictado por la Superintendencia Nacional de Valores, (Resolución N° 022), no constituye una sanción, sino una medida preventiva de intervención, que tiene como objeto garantizar los resultados de una eventual decisión que tome el Organismo ante una posible sanción de carácter administrativo, todo ello con el fin de no perder la efectividad de la tutela jurídica, y por ende, proteger los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores a tonor de lo establecido en el artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

4.-) Con la medida de intervención no se está prejuzgando sobre la culpabilidad de VIVE, tampoco puede ser calificada como una sanción administrativa. Las medidas cautelares se dictan para garantizar o asegurar la efectividad de la decisión que ha de

tomar el Organismo, considerarla una sanción, sería adelantar el resultado de la controversia y le restaría importancia a la gestión que realiza el Interventor, la cual debe concluir con la recuperación, reorganización o liquidación de la sociedad mercantil intervenida, situación en la cual el afectado puede ejercer todos los mecanismos para la defensa de sus derechos e intereses. Resulta relevante indicar que ninguna de las medidas cautelares existentes en nuestro ordenamiento jurídico, tienen la finalidad de adelantar el resultado de la controversia, solo asegurar que no se haga nugatorio una eventual sanción administrativa.

Atendiendo a los argumentos antes señalados, los hechos que dieron origen al acto administrativo existen, son verdaderos y se subsumen en consecuencia a la aplicación por parte de la Superintendencia Nacional de Valores, del numeral 22 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores y el artículo 21 ejusdem, en cuanto a la adopción de las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sujetos a la normativa del mercado de valores y de la intervención.

Es por ello que adoptó la medida de intervención administrativa a VIVE, a fin de resguardar los intereses de quienes efectuaron inversiones en valores, cuya potestad está atribuida al Superintendente Nacional de Valores, según el artículo 21 de la Ley que regula la materia.

La Ley de Mercado de Valores contiene disposiciones que brindan a la Superintendencia Nacional de Valores como órgano regulador las herramientas suficientes para regular las actividades desempeñadas por los entes sometidos a su control, a fin de que sus conductas no lesionen los derechos de otros actores del mercado, preservando el "orden público económico". (artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores).

En consecuencia se declara sin lugar la nulidad absoluta derivado del vicio de falso supuesto de hecho y de derecho de la Resolución N° 022, dictada por este Organismo, alegado por la recurrente en su escrito recursorio. Así se declara.

La Superintendencia Nacional de Valores con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

1- Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **VALORES INMOBILIARIOS DE VENEZUELA, C.A., (VIVE)**, plenamente identificada, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 022, notificada en fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Superintendencia Nacional de Valores.

2- Ratificar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 022, notificada en fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Superintendencia Nacional de Valores.

3- Notificar al ciudadano **RICARDO BARONE UZCATEGUI**, apoderado de **VALORES INMOBILIARIOS DE VENEZUELA, C.A., (VIVE)**, lo acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En atención a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, contra la presente decisión podrá ser interpuesta demanda de nulidad por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

4- Notificar al ciudadano **Hernán David Sánchez Durán**, Interventor de **VALORES INMOBILIARIOS DE VENEZUELA, C.A., (VIVE)**, lo acordado por el Superintendente de este Organismo.

Comuníquese. Publíquese

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 0831
Caracas,
2009 y 152° 08 ABR 2011

Antecedentes

En fecha 23 de junio de 2010, la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con el Reglamento Interno de este Organismo, y el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en lo adelante LOPA, ordenó de oficio la apertura de un Procedimiento Administrativo a la sociedad mercantil **GL4 Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**, domiciliada en Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 07 de noviembre de 2007, Bajo el N° 82, Tomo 1707A, y autorizada por este Organismo mediante Resolución N° 251-2008 de fecha 05 de diciembre de 2008, para actuar como sociedad de corretaje de valores.

En fecha 29 de junio de 2010, la sociedad mercantil **GL4 Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**, fue notificada del presente procedimiento administrativo, por cuanto podría encontrarse incurso en el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 10 numeral 1.8 de las Normas relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Consideraciones para Decidir

Este Organismo tiene a bien efectuar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Visto que el artículo 48 de la LOPA, referido a la iniciación de oficio y a la audiencia del interesado, tiene por finalidad hacer del conocimiento del particular el contenido del procedimiento administrativo y el plazo para que exponga sus pruebas y alegue sus razones. Resulta lógico pensar que habiéndose verificado el cumplimiento de la finalidad de dicha disposición, esto es, la apertura del procedimiento administrativo en fecha 23 de junio de 2010 y la notificación a la sociedad mercantil **GL4 Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**, en fecha 29 de junio de 2010, se verifica el cumplimiento de dicho precepto legal.

